



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
08 JUN 2021	
Recibido.....	11:00.....Hs.
Exp. N°.....	43838.....C.D.

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

### DERECHO A LA IDENTIDAD DE ORIGEN

**ARTÍCULO 1 - Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad biológica o de origen, para restituir su ejercicio a toda persona que presuma que su identidad haya sido suprimida o alterada.

**ARTÍCULO 2 - Beneficiarios.** Son beneficiarios directos de esta ley, las personas que presumieran que su identidad ha sido suprimida o alterada por hechos concomitantes o posteriores a su nacimiento y las personas adoptadas, cualquiera sea la fecha en que ésta se hubiera producido. A tales efectos, quedan comprendidos las y los hijos, las y los nietos y supuestos hermanos/hermanas de la persona cuya identidad hubiera sido alterada o suprimida.

Son personas beneficiarias indirectas de esta ley todas las personas privadas de la relación parental por la comisión de un delito y/o la falta o vicio del consentimiento, quedando comprendidas las personas con lazo parental ascendente hasta segundo grado.

**ARTÍCULO 3 - Principios Generales.** La implementación de las acciones previstas en la presente Ley se realizará conforme a los siguientes principios generales:

- a) Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control de las entidades obligadas deberá ser accesible para todas las personas que lo requieran;
- b) Informalismo: las reglas de procedimiento para acceder a la información solicitada deben facilitar el ejercicio del derecho a la identidad de origen y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello;



- c) **Máximo acceso:** la información requerida debe proporcionarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible;
  - d) **No discriminación:** se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación;
  - e) **Máxima premura:** la información debe ser proporcionada con la máxima celeridad;
  - f) **Gratuidad:** el acceso a la información relacionada a la identidad de origen de la persona interesada debe ser gratuito;
  - g) **Control:** el cumplimiento de las normas de la presente Ley será objeto de fiscalización permanente;
  - h) **Responsabilidad:** el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan;
  - i) **Confidencialidad:** los funcionarios y agentes públicos que intervengan en cualquier fase del tratamiento de la información personal de las personas interesadas , están obligados al secreto profesional respecto de la misma;
- Y,
- j) **In dubio pro petitor:** la interpretación de las disposiciones de esta Ley deberá ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la identidad de origen de las personas peticionantes.

**ARTÍCULO 4 - Autoridad de Aplicación.** La Secretaría de Derechos Humanos y Diversidad dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad, o el órgano que lo reemplace, es la Autoridad de Aplicación de esta Ley y tendrá a su cargo un Área de Promoción y Protección del Derecho a la Identidad, conformada por un equipo interdisciplinario.



**ARTÍCULO 5 - Área de Promoción y Protección del Derecho a la Identidad.** El Área de Promoción y Protección del Derecho a la Identidad estará integrado, al menos, por las siguientes profesiones, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo podrá seleccionar entre los recursos humanos que ya revistan en el Estado Provincial:

- a) Profesional en abogacía, con conocimiento en la temática;
- b) Profesional en Psicología, con conocimiento en la temática; y
- c) Profesional en trabajo social, con conocimiento en la temática.

La Secretaría de Derechos Humanos y Diversidad propondrá al Poder Ejecutivo la designación de la Coordinación del Área de Promoción y Protección del Derecho a la Identidad, la que deberá contar con conocimientos y amplia trayectoria en la materia.

**ARTÍCULO 6 - Funciones.** El Área de Promoción y Protección del Derecho a la Identidad tendrá las siguientes funciones:

- a) Atender las solicitudes de particulares enmarcadas en la presente Ley, gestionando ante las entidades privadas o públicas que correspondan, el acceso a los diversos registros detallados en el Artículo 7º y a los que se creasen en el futuro;
- b) Sistematizar y proporcionar a la persona interesada la información obtenida sobre su identidad de origen en un marco de respeto y contención;
- c) Brindar asesoramiento y acompañamiento integral y gratuito a todas las personas comprendidas en el Artículo 2º de la presente;
- d) Propiciar la suscripción de convenios para facilitar el intercambio de información con instituciones privadas y públicas de orden nacional, provincial o municipal, que resguardan los registros comprendidos en el Artículo 7º y los que fueran a crearse en el futuro;
- e) Requerir a las entidades obligadas que modifiquen o adecúen sus sistemas de información a los fines de cumplir con el objeto de la presente Ley;
- f) Articular con los organismos públicos competentes y las asociaciones civiles, las acciones de búsqueda de hijos e hijas de desaparecidos y de



- personas nacidas durante el cautiverio de sus madres, en procura de determinar su paradero e identidad;
- g) Intervenir en toda situación en que se vea lesionado el derecho a la identidad de las personas, brindando asesoramiento letrado a las víctimas cuando se estime necesario la prosecución de vías judiciales;
  - h) Sistematizar y resguardar la información producida en las actuaciones tramitadas en el marco de la presente Ley, organizando al efecto un archivo que se conservará de modo inviolable y confidencial;
  - i) Diseñar y ejecutar políticas públicas tendientes a concientizar a la ciudadanía acerca del derecho a la identidad y sus alcances;
  - j) Proporcionar al Poder Judicial y al Ministerio Público asesoramiento técnico especializado en los asuntos relativos a la temática de identidad de origen; y,
  - k) Articular acciones conjuntas y de colaboración con la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI) y con la Unidad especializada de la Procuración General de la Nación para casos de apropiación de niñas y niños durante el terrorismo de Estado.

**ARTÍCULO 7 - Requerimiento.** Las personas comprendidas en el Artículo 2º de la presente podrán requerir a la Autoridad de Aplicación, por derecho propio o a través de un poder, la búsqueda, localización y entrega de información concerniente a la identidad de origen asentada en:

- a) Registros de ingreso y alta de los hospitales; historias clínicas de parturientas; libros de partos, de nacimientos, de neonatología y de defunciones, archivados en cualquier establecimiento sanitario de gestión pública o privada;
- b) Registros de la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, y/o cualquier otro organismo que pueda proporcionar información relativa a la identificación de las personas;
- c) Actas, legajos y expedientes administrativos y judiciales relativos a guarda, tutela, acogimiento y adopción de niños y niñas de cualquier



dependencia de los tres poderes del Estado Provincial y entes descentralizados, autárquicos y organismos municipales; y,

d) Registros y expedientes de Residencias de Jóvenes, Internados de menores, Casas de Acogida, Congregaciones religiosas, Patronatos y de todo establecimiento que disponga del servicio de internación de personas menores de edad sea de gestión pública o privada;

Todas las entidades privadas o públicas de la Provincia o de los municipios que tengan bajo su resguardo algún tipo de registro vinculado con la identidad de las personas, quedan expresamente comprendidas en los alcances de esta Ley y en sus normas reglamentarias.

**ARTÍCULO 8 - Forma de la solicitud.** Quien solicite información sobre su identidad de origen deberá hacerlo a través del Área de Promoción y Protección del Derecho a la Identidad de la Secretaría de Derechos Humanos y Diversidad, y deberá formular la petición por escrito, aportando los siguientes datos, que tendrán efecto de declaración jurada y serán reservados en la institución con carácter de confidencial:

- a) Nombre y apellido, tipo y número de documento de identidad, fecha y lugar de nacimiento;
- b) Domicilio y contacto de la persona interesada, y,
- c) Datos que considere pertinente declarar para orientar la búsqueda, localización y entrega de información.

En el mismo acto se le notificará fehacientemente a la persona interesada la confidencialidad de los datos a que tenga acceso, y su responsabilidad civil y penal en caso de hacer uso indebido de dicha información.

**ARTÍCULO 9 - Solicitud por terceros interesados.** Las personas que presuman que la identidad de un familiar hasta segundo grado de parentesco ha sido alterada o suprimida, podrán requerir información sobre ella a través de una presentación personal ante la Autoridad de Aplicación, en la que manifieste un interés legítimo y fundado, bajo las formas establecidas en el Artículo 8. La Autoridad de Aplicación analizará la



solicitud y declarará su admisibilidad o no, adoptando en cada caso las acciones que correspondieren y notificando a la persona peticionante.

**ARTÍCULO 10 - Solicitud por menores.** Las personas menores de dieciocho (18) años de edad deberán efectuar la solicitud de información a través de sus representantes legales o a través de la Defensoría Pública con expresa conformidad de la persona menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a, conforme lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño y la normativa concordante.

**ARTÍCULO 11 - Plazo de respuesta.** La información solicitada por la persona autorizada o por la Autoridad de Aplicación, deberá ser puesta a su disposición en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles. En ningún caso la entidad obligada podrá denegar o retardar injustificadamente la información que hubiera en sus registros.

**ARTÍCULO 12 - Búsqueda negativa.** En caso de que la documentación requerida no se encuentre en los registros en uso o archivos regulares, la entidad obligada deberá consignar por escrito a la Autoridad de Aplicación o a la persona interesada, según corresponda, lo siguiente:

- a) Causa atribuible a la ausencia de documentación;
- b) Destino certero o presunto de los archivos que no se encuentran; Y
- c) Identificación de las personas responsables de la ausencia, extravío o destrucción de la documentación, si se conocieran.

La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.

El silencio de la entidad obligada, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente Ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta de los datos, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.



**ARTÍCULO 13 - Responsabilidad.** La persona responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso de las personas interesadas o de la Autoridad de Aplicación a la información requerida, se niegue injustificadamente a proporcionar, la suministre en forma falsa o incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurre en falta grave administrativa.

**ARTÍCULO 14 - Conservación de los registros.** Los registros comprendidos en el Artículo 7º deberán ser preservados de conformidad a las técnicas de conservación y seguridad vigentes por un plazo mínimo de diez (10) años. Cumplido el plazo, deberán ser remitidos al Archivo General de la Provincia para su resguardo, permaneciendo una copia de los mismos en la sede de la entidad productora.

Se prohíbe expresamente la destrucción de expedientes administrativos que contengan disposiciones sobre acciones de filiación, guarda, adopción, cuestiones referidas al nacimiento, nombres y en general todo lo vinculado a derechos de familias cuando se trate de acciones que originan, modifican o disuelven vínculos y en general los que modifiquen al estado de familia.

**ARTÍCULO 15 - Presupuesto.** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad .

**ARTÍCULO 16 - Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.

**ARTÍCULO 17 -** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ROSANA BELLATTI**  
Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Esteban Lenci  
Diputado Provincial

Ma. Laura Corgniali  
Diputada Provincial

Claudia Balagué  
Diputada Provincial

Joaquín Blanco  
Diputado Provincial

Ulieldin Lorena  
Diputada Provincial

Hynes Erica  
Diputada Provincial

Cattalini Lionella  
Diputada Provincial

Garibay José  
Diputado Provincial

Aimar Nicolás  
Diputado Provincial

Pinotti Pablo  
Diputado Provincial

García Clara  
Diputada Provincial





## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad biológica o de origen, facilitando el acceso a la documentación que permita esclarecer cuando dicha identidad haya sido presuntamente ocultada o tergiversada.

El Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en su Opinión sobre "El Alcance del Derecho a la Identidad", CJI/doc.276/07, ha expresado que *el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana. Es en consecuencia un derecho humano fundamental oponible erga omnes... El nombre, la nacionalidad, los vínculos familiares y el registro no hacen nacer el derecho a la identidad, derecho que preexiste como parte indisoluble de la dignidad originaria de las personas, sujetos y titulares plenos de derechos y libertades fundamentales, cuyo ejercicio están obligados a garantizar los Estados... El derecho a la identidad, a su vez, tiene un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Constituye, por consiguiente, un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades.*

Si bien el derecho a la identidad de las personas se encuentra contemplado en nuestra Constitución Nacional en el artículo 33 sobre los derechos implícitos, está claramente consagrado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos jerarquizados en su art. 75 inc. 22, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (arts. 2, 6, 15), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24), la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 18, 20), la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 7, 8), la Convención Internacional



sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (art. 29). En el derecho interno, la Ley Nº 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 11, 12 y 13 se refiere al derecho a la identidad.

La identidad biológica constituye uno de los pilares del concepto de persona y por consiguiente no debería concebirse como un presupuesto concedido por el orden jurídico o la voluntad de una norma. Deriva de los vínculos de sangre y en tanto las personas no pueden modificar objetivamente esa ascendencia parental, la identidad biológica existe en sí misma. En razón de esa certeza que entraña el dato genético esta es, quizá, la dimensión más incontrastable de esa compleja construcción que es *la identidad* y que hoy admite, gracias a una mayor y creciente conciencia social y jurídica acerca de los derechos humanos, que una persona defina quién es a partir de su autopercepción, como sucede con la identidad de género, o de sus vínculos filiatorios con sus padres adoptivos, entre otros tantos ejemplos de un entramado cada vez más dinámico, múltiple y diverso.

La protección legal del derecho a la identidad, y particularmente a la identidad de origen, debe estar naturalmente orientada a impedir la desnaturalización o el falseamiento de la persona y, por tanto, su proyección en la sociedad. Es necesario evitar que se desdoble la verdad histórica de las personas, mediante la consagración de herramientas jurídicas que garanticen la defensa de su identidad personal por sobre todo hecho o acto que pretenda o tienda destruirla u ocultarla.

Más allá de la preponderancia que le demos en la doctrina a la lucha por la protección de los derechos humanos, es innegable la trascendencia del conocimiento sobre la verdad de origen en el contexto de la protección de las personas. Sin embargo, la realidad es que hoy en la Argentina en general y en Santa Fe en particular hay personas que, por diversas causas, se encuentran desaparecidas o han sido víctimas de los delitos de alteración o supresión de identidad, por lo que requieren la asistencia del Estado para encarar la investigación que les permita conocer

su origen. Más aún, muchos hijos y nietos continúan y continuarán siendo víctimas del desastre institucionalizado por el cual se encuentra oculta su verdad filiatoria. En estos casos, los organismos del Estado deberían facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información que les permita identificar a sus padres u otros familiares, no sólo ya de las niñas, niños o adolescentes sino también de los adultos que procuran el encuentro o reencuentro con sus orígenes, sin que detrás de ello necesariamente se pretenda deducir una acción civil filiatoria.

El artículo 11 de la ley 26.061 consagró, dentro del marco jurídico nacional, el derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes al establecer que *tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil*. Con el espíritu de otorgar operatividad a este derecho, la ley coloca en cabeza de los organismos del Estado la tarea de colaboración en la búsqueda de los datos que permitan un cabal ejercicio de este derecho.

En nuestro país es el Estado Nacional el encargado de garantizar a todas las personas el derecho a la identidad formal mediante la identificación civil.

El Registro Nacional de las Personas es el organismo que inscribe a todas las personas físicas que se domicilien en el territorio argentino o en jurisdicción argentina y a todos los argentinos cualquiera sea el lugar de su domicilio. Esta identidad civil queda consagrada a través del Documento Nacional de Identidad (DNI). Así, en tanto el Estado es el responsable de garantizar la identificación de todas las personas al nacer, también le cabe responsabilidad por omisión, frente a la alteración o supresión de esa identidad.



Por esta razón, es el Estado quien debe poner a disposición del ciudadano todos los mecanismos y las herramientas que faciliten la obtención de la verdad material, sin la cual no hay identidad plena posible

En este contexto, cabe señalar la responsabilidad estatal - en sus estamentos nacional, provincial y municipal- de contar con organismos capaces de asistir a las víctimas de los delitos de alteración o supresión de la identidad, dotados de personal idóneo y de recursos suficientes para canalizar las demandas de los ciudadanos que procuran conocer su identidad. Lo cierto es que existen instituciones estatales especializadas en la investigación y asistencia de las víctimas de alteración o supresión de la identidad, pero su objeto ha sido circunscripto, en forma restrictiva, a las víctimas de la última dictadura militar y, por lo tanto, a los nacimientos ocurridos con anterioridad al 10 de diciembre de 1983.

En el ámbito funcional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación funciona la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), cuyo objetivo es la asistencia en la investigación sobre casos de alteración o supresión de la identidad. Sin embargo, la Ley N° 25.457 establece que ésta debe abocarse con exclusividad a la búsqueda y localización de niños desaparecidos durante la última dictadura militar así como a toda situación en que se vea lesionado el derecho a la identidad de un menor. Es así que nos encontramos ante un organismo del Estado con competencia en la materia, pero que ha sido concebido para atender a un universo restringido de casos.

No menos importante, como herramienta para la investigación, es el Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG), creado en el año 1987 mediante la Ley N° 23.511 "con el fin de obtener y almacenar información genética que facilite la determinación y esclarecimiento de conflictos relativos a la filiación". En 2009, mediante la Ley N° 26.548, aquella universalidad fue drásticamente eliminada. Desde entonces, se fijó como objetivo del BNDG "la obtención, almacenamiento y análisis de la información genética que sea necesaria como prueba para el



esclarecimiento de delitos de lesa humanidad cuya ejecución se haya iniciado en el ámbito del Estado nacional hasta el 10 de diciembre de 1983, y que permita la búsqueda e identificación de hijos y/o hijas de personas desaparecidas, que hubiesen sido secuestrados junto a sus padres o hubiesen nacido durante el cautiverio de sus madres; y actuar como auxiliar a la justicia y/o a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales especializadas en la materia objeto de esta ley en la identificación genética de los restos de personas víctimas de desaparición forzada”.

Esta restricción en el objeto del BNDG, junto con la limitación de la CONADI, deja sin protección y asistencia a personas adultas -en general, entre 30 y 60 años de edad, según datos no oficiales- que desconocen su identidad de origen y que hoy deben iniciar investigaciones por sus propios medios con resultados inciertos, sin contención institucional y con costos que superan sus capacidades económicas. Por tal motivo se plantea la necesidad de universalizar el objeto de los dos organismos citados, jurisdicción del Estado Nacional, o bien de aportar herramientas desde el Estado Provincial. Insistimos en la responsabilidad del Estado de dar respuesta a todo derecho lesionado, más allá del período histórico en que ocurrió el delito que lo generó y cualquiera sea la edad y la situación de la víctima. En este sentido, también le cabe al Poder Legislativo a través de las normas que sanciona consagrar el derecho a la identidad biológica, garantizar el acceso gratuito a los expedientes administrativos o historias clínicas que puedan servir como indicios para alcanzar la verdad material y dotar a los organismos estatales de las funciones y los recursos que la dimensión y trascendencia del derecho protegido exige.

Es por lo expuesto que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto.

**ROSANA BELLATTI**  
Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Esteban Lenci  
Diputado Provincial

Ma. Laura Corgniali  
Diputada Provincial

Claudia Balagué  
Diputada Provincial

Joaquín Blanco  
Diputado Provincial

Ulieldin Lorena  
Diputada Provincial

Hynes Erica  
Diputada Provincial

Cattalini Lionella  
Diputada Provincial

Garibay José  
Diputado Provincial

Aimar Nicolás  
Diputado Provincial

Pinotti Pablo  
Diputado Provincial

García Clara  
Diputada Provincial